Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 42201/2021
TJ/II-11305/2021
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1714/2022.

Ciudad de México, a **18 de abril** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-11305/2021**, en **38** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO y a la autoridad demandada el día SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 42201/2021,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
20 ABR. 2022
SALA SUPERIOR
RECIBIDO

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

P 103 18

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42201/2021

JUICIO: TJ/II-11305/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ CARMONA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.42201/2021, interpuesto el día uno de julio de dos mil veintiuno por la autoridad demandada, en contra de la resolución interlocutoria de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/II-11305/2021, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

> "**PRIMERO**.- Esta Sala es competente para resolver el recurso de reclamación planteado en contra del proveído de siete de abril de dos mil veintiuno, en los términos planteados en el primer considerado de la presente resolución.
>
> **SEGUNDO**.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaria de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en contra el acuerdo de siete de abril de dos mil veintiuno, sin embargo, infundado el agravio hechos valer, por los razonamientos vertidos en el considerando III de la presente resolución.
>
> **TERCERO**.-Por tanto, lo procedente es **confirmar el proveído de siete de abril de dos mil veintiuno**, por las consideraciones jurídicas vertidas en el considerando III de la presente resolución.

CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

QUINTO.-**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y continúese con el procedimiento.

(A través de la resolución apelada, la Sala de Origen confirmó el requerimiento efectuado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México -autoridad enjuiciada-, por parte del Magistrado Instructor en el asunto, a efecto de que, al contestar la demanda, exhibiera el original o copia certificada de la boleta de infracción número Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 8, la cual constituye el acto impugnado.)

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el seis de abril de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho demandó la nulidad de:

> "La boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por la que se impuso una sanción de $ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

> (El acto impugnado a través del juicio contencioso administrativo en que se actúa, lo constituye la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRI Dato Personal Art. 186 LTAIPRI Dato Personal Art. 186 LTAIPRI de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, presuntamente emitida respecto del vehículo con número de placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA .)

2. Mediante proveído de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, fue admitida la demanda a trámite, requiriéndose al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad señalada como responsable, a efecto de que, al contestar la demanda, exhibiera el original o copia certificada de la boleta de infracción número Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF

3. Inconforme con la determinación anterior, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México interpuso recurso de reclamación. El cual fue resuelto por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal con fecha veintiséis de

abril de dos mil veintiuno, al tenor de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.

4. El uno de julio de dos mil veintiuno, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución recaída al recurso de reclamación de mérito.

5. Por acuerdo del seis de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

6. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción del único concepto de agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo

ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir de las manifestaciones realizadas por las partes y las pruebas que obren en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, la cual establece textualmente lo siguiente:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

> **"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la

transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. La Sala de Origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

"II.- Es materia del presente recurso de reclamación, resolver si con la emisión del proveído de siete de abril de dos mil veintiuno, se causa agravio a la recurrente, mismo que se estudia a continuación.

III.- La recurrente expresa sustancialmente en su primer agravio, que le causa perjuicio el proveído de siete de abril de dos mil veintiuno, en virtud de que:

> Del analisis al contenido de los preceptos legales invocados se desprende en primera instancia, la carga de la prueba al actor de haber anexado a su escrito inicial de demanda, el original o copia certificada de la boleta de infracción de la cual pretende se declare su nulidad, cierto es que de los articulo **60 en su fracción II** de la Ley de la Materia, establece como premisa, que para el caso de que el particular manifieste no conocer el acto administrativo que pretenda impugnar asi lo expresara en sus escrito inicial de demanda y quedar atribuida a la autoridad demandada al momento de contestar la demanda la autoridad demanda acompañara constancia del acto y de su notificación (**hecho juridico que no acontece pues tal y como puede observarse en el capitulo (6) de su escrito inicial de demanda el ACTOR MANIFESTÓ HABER TENIDO CONOCIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EL MISMO DÍA DE SU EMISIÓN** se pierde de vista por esa H. Sala que el actor en el cuerpo que conforma **su escrito inicial de demanda** expresa tacitamente tener conocimiento de la resolucion impugnada, **aunado a que ni siquiera fue ofrecida ni exhibida como medio de prueba** asi como tampoco acredita que desconocia del acto administrativo impugnado, pues no demuestra haber presentado solicitud con fecha posterior a la presentación de la demanda respecto de la boleta de infracción con números de folio Dato Personal Dato Personal, **(esto para que por lo menos se estuviera cumpliendo con los requisitos principales para admitir su demanda tal y como se encuentra establecido en el articulo 58 en fracción III. por lo de lo contrario como es posible percatarse que esto no aconteció se pudo haber aplicado al caso en particular lo establecido en el último párrafo del articulo enunciado con anterioridad, mismo que a la letra dice:**
>
> > **Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco dias. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este articulo, se desechará la demanda.** Si se trata de las pruebas a que se refieran las fracciones IV a VI de este articulo, se tendrán por no ofrecidas

A juicio de esta Juzgadora el agravio formulado por la recurrente resulta ser **infundado**, por las siguientes consideraciones juridicas:

Resulta pertinente transcribir en su parte conducente el acuerdo que por esta vía se recurre:

> "...Lo anterior para que produzcan su contestación a la demanda dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, que se contaran a parir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación, de conformidad con el artículo 143 de la citada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México, **APERCIBIDAS** que de no hacerlo se declarará la preclusión correspondiente, considerando confesos los hechos salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de la materia. Además de lo anterior, se **REQUIERE** a la Secretaría de Seguridad Ciudadana que al momento de dar contestación remitan los originales o copias certificadas de las boletas de infracción número Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT, **APERCIBIDA** que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos que el actor pretende acreditar con dicho documento..."

De la trascripción realizada con antelación, se infiere que contrario a lo manifestado por la recurrente, el **requerimiento** va encaminado al hecho de que las demandadas deberán de **exhibir la boleta de infracción impugnada**, y si bien el requerimiento se encamina al hecho de que dicha documental puede ser requerida por la actora cuando se encuentre a su disposición, también lo es, que el recurrente no debe pasar desapercibido el hecho de que el Magistrado Instructor que conoce del asunto, se encuentra facultado a fin de requerir todas y cada una de las documentales que considere necesarias para conocer mejor el asunto y así proveer lo que en Derecho corresponda, ello con fundamentado en el numeral 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que a la letra señala:

> **Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

De lo anterior, se advierte que el Magistrado Instructor, estuvo en lo correcto en requerir a la demandada a fin de que exhibiera las documentales que conforman el acto impugnado, mismo en el que se hace constar en la copia certificada de la boleta de infracción número Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP pues dicho requerimiento se efectúa con la intención de allegarse de todos los elementos necesarios para así dictar una resolución que debidamente fundada y motivada, así como el hecho de evitar mayor dilación en el procedimiento, luego entonces, es que esta Juzgadora concluye que el único agravio formulado por la recurrente resulta ser infundado, e insuficiente para revocar el acuerdo de siete de abril de dos mil veintiuno."

IV. Previamente al examen de los motivos de disenso expresados en el recurso de apelación **RAJ.42201/2021**, por el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, conviene señalar que éstos se sintetizarán y analizarán atendiendo a los puntos

21

debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron. Lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia insertos en las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México[1], dado que estos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis en la apelación que nos ocupa.

Tal como se dispone en la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 187528, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de dos mil dos, página mil ciento ochenta y siete, de la Novena época. Veamos:

> "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los**

---

[1] **Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, **debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada**;

cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente **estudiarse en su integridad el problema**, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas."

Énfasis añadido

Una vez precisado lo anterior, se advierte que la parte inconforme refiere esencialmente lo siguiente:

- La Sala de Origen es omisa en señalar cuál es el medio de defensa que procede en contra de la resolución al recurso de reclamación.

- El aspecto clave de la reclamación consiste en que la Sala de Origen fue omisa en justificar debidamente, de manera fundada y motivada, cuál fue la razón por la cual no previno al particular, a efecto de que acreditara con medio de prueba fehaciente que, ante el desconocimiento del acto que pretende controvertir, solicitó ante la autoridad copia certificada de éste.

- La boleta de infracción constituye un documento público que, por su naturaleza y características, se encuentra a disposición del particular, de modo que no existía impedimento legal alguno, para que éste obtuviera copia certificada de la misma.

- El actor no acredita haber satisfecho lo establecido en artículo 58, fracción III, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, no acompaña copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

- La Sala de Origen favorece al actor en sus pretensiones, eximiéndolo de sus obligaciones procesales, de modo que

22

actúa en forma parcial, en perjuicio de la autoridad demandada.

- La Sala de Origen fue omisa en el estudio y valoración de los argumentos lógicos jurídicos expuestos en el recurso de reclamación.

Al respecto, se estima oportuno precisar, a manera de preámbulo, que el acto impugnado en el presente juicio contencioso administrativo lo constituye la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 B, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, presuntamente emitida respecto del vehículo con número de placas de circulación Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 B.

En cuanto a ello, en el acuerdo de admisión de demanda de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor en el asunto determinó procedente requerir al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad señalada como responsable, a efecto de que, al momento de contestar la demanda, exhibiera el original o copia certificada de la boleta de infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR

Inconforme con tal requerimiento, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal con fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, confirmando el proveído recurrido, al considerar que dicho requerimiento se efectuó con la intención de allegarse de todos los elementos necesarios para así dictar una sentencia debidamente fundada y motivada. Resolución que es materia del presente recurso de apelación.

Ahora, en cuanto al agravio referido por la autoridad recurrente, en el sentido de que la Sala de Origen fue omisa en el estudio y valoración de los argumentos lógicos jurídicos expuestos en su recurso de reclamación, este resulta **inoperante**, atendiendo a que

aquella prescinde establecer con claridad, cuál de las posturas contenidas en el oficio respectivo dejó de analizarse o, en su defecto, fue estudiada de una manera incorrecta, la razón por la que lo estima así, y la forma en que su falta de examen trasciende al resultado del fallo; lo cual resultaba necesario a fin de que esta Ad Quem estuviera en aptitud de pronunciarse respecto de los alcances de tal afirmación.

Criterio que encuentra sustento, por identidad de razón, en la jurisprudencia identificable con el numero de registro digital 168182, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página dos mil trescientos ochenta y nueve. Que respecto al tema establece lo siguiente:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida estableció que para que los conceptos de violación se estudien, basta con expresar claramente en la demanda de garantías la causa de pedir. No obstante, **cuando** el quejoso **sostiene que en la sentencia reclamada la Sala** Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **omitió el estudio de ciertos conceptos** de impugnación vertidos en la demanda de nulidad, **absteniéndose de precisar en qué consisten los argumentos no analizados** por la responsable y **la forma en que su falta de examen trasciende al resultado del fallo**, sin explicar razonadamente las causas por las que los conceptos de nulidad dejados de estudiar producirían una declaratoria de nulidad más benéfica a su favor ni controvertir directa y eficazmente a través de razonamientos jurídicos concretos las consideraciones por las que se estimó innecesario dicho estudio, **los conceptos de violación devienen inoperantes**, debido a su deficiencia para demostrar la ilegalidad de las consideraciones en las que se sustentó la autoridad responsable para estimar la inutilidad de tal examen.
>
> -Énfasis añadido-

En otro orden de ideas, en cuanto a lo señalado por la autoridad inconforme, referente a que la Sala de Origen es omisa en señalar cuál es el medio de defensa que procede en contra de la resolución

23

al recurso de reclamación, este resulta **fundado pero insuficiente**, pues si bien es cierto, del estudio efectuado a la determinación de mérito, se advierte que, tal como afirma, no se realizó la precisión correspondiente, también es verdad, que ello no resulta trascedente para el sentido del fallo, ya que en su contra promovió en tiempo y forma el presente recurso de apelación, de modo que no se le dejó en estado de indefensión.

Siguiendo con el análisis de los argumentos de agravio hechos valer por la parte apelante, respecto a aquel en el cual señala que la boleta de infracción constituye un documento público que, por su naturaleza y características, se encuentra a disposición del particular, de modo que no existia impedimento legal alguno, para que éste obtuviera copia certificada de la misma.

Asegurando así, que el actor no acredita haber satisfecho lo establecido en artículo 58, fracción III, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, no acompaña copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Tales argumentos resultan **infundados**, pues si bien es cierto, del estudio realizado al precepto legal invocado por la recurrente, en las porciones que cita como sustento de su agravio, es posible advertir la facultad que tiene el Magistrado Instructor en el asunto de prevenir al actor, a efecto de que presente dentro del término de cinco días el documento en que conste el acto impugnado, cuando este no sea adjuntado a su demanda. Veamos:

> "**Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:
>
> [...]
>
> III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;
>
> [...]

> Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.
>
> **Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días**. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas."
>
> -Énfasis añadido-

También es verdad que, los artículos que conforman cierta legislación, no se puede interpretar de manera aislada, en consecuencia, no puede soslayarse lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, referente a que el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, para un mejor conocimiento de estos. Veamos:

> "**Artículo 81**. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

De lo antes transcrito, se advierte que el Magistrado Instructor puede requerir la exhibición de cualquier documental que tenga relación con los hechos que dieron motivo al juicio de nulidad, **a fin de tener un mejor conocimiento de estos**. Pues no debe de perderse de vista que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado tiene la obligación de administrar justicia efectiva a los ciudadanos, la cual se desempeña mediante la actividad jurisdiccional. Es entonces, que dicha función se traduce en la conducción y vigilancia del proceso, en el esclarecimiento de los hechos controvertidos y en la adopción de todas aquellas medidas para lograr ese fin, ya que el ejercicio de esa facultad no queda a la subjetividad del juzgador, sino a su necesidad racional y objetiva para conocer la verdad de los hechos.

En esa intelección, es conforme a derecho que, en el acuerdo de admisión de demanda, el Magistrado Instructor haya requerido a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que, al momento de contestar la demanda, exhibiera el original o copia certificada de la boleta de infracción número Dato Personal Art. 186 LTAIPRI Dato Personal Art. 186 LTAIPRI Dato Personal Art. 186 LTAIPRI pues ello era necesario para un mejor conocimiento de los puntos controvertidos. Y, por ende, que la Sala de Origen haya determinado confirmar tal requerimiento, a través de la resolución materia de estudio.

Sin que para ello sea necesario que la parte actora adjunte a su demanda, solicitud de copias certificadas, debidamente presentada ante la autoridad enjuiciada, por lo menos cinco días antes de la promoción del juicio en que se actúa, como desacertadamente pretende la recurrente, pues como ha quedado evidenciado, se trata del acto controvertido, no así, de alguna de las probanzas ofrecidas por su parte.

De ahí que resulte **infundado** lo referido por la autoridad inconforme, en el sentido de que la Sala de Origen fue omisa en justificar debidamente, de manera fundada y motivada, cuál fue la razón por la cual no previno al particular, a efecto de que acreditara, con medio de prueba fehaciente, que solicitó ante la autoridad copia certificada del acto que pretende controvertir.

Finalmente, es oportuno precisar que el requerimiento efectuado a la autoridad señalada como responsable, por parte del Magistrado

Instructor en el asunto, a efecto de que, al momento de contestar la demanda, exhibiera el original o copia certificada de la boleta de infracción número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de ninguna manera irrumpe el principio de equidad procesal entre las partes, pues únicamente tiene por objeto contar con todos los elementos necesarios para resolver efectivamente la litis planteada.

En ese sentido, al resultar inoperantes en una parte, fundados pero insuficientes e infundados en otra, los argumentos de agravio esgrimidos en el recurso de apelación materia de estudio se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/II-11305/2021.

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.42201/2021, de conformidad con los fundamentos establecidos en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. Los argumentos hechos valer por la parte recurrente resultaron inoperantes en una parte, fundados pero insuficientes, e infundados en otra, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/II-11305/2021, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de esta determinación.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de Origen los autos del juicio TJ/II-11305/2021; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.42201/2021, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.